RAWSON, 03 de junio de 2016.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"P., M. S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.909 -P- 2013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I. Que vienen estos autos a consideración de la Sala, en virtud del Recurso Extraordinario Federal (artículo 14 de la Ley 48), que a fojas 143/156 y vta. presentó la señora M. S. P., a través de su apoderado, en contra de la Sentencia Definitiva Nº 01/SCA/16 dictada por este Cuerpo agregada a fs. 125/139.----------

------ Oportunamente la actora pretendió en esta jurisdicción la declaración de nulidad de la Resolución N° 442/11 del Ministerio de Gobierno y Justicia, la reubicación desde el escalafón Servicios al Comando, en ascenso a la jerarquía de Comisario**,** con retroactividad al año 2007. Conjuntamente con ello, demandó el pago de las diferencias salariales que creyó devengadas, por desempeño en el cargo de mayor jerarquía retroactivo a 5 años.----------

------ II. A fs. 143 /156 y vta. la actora impetró, contra aquella sentencia definitiva, su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional 48 en concordancia con los arts. 256 y 257 del CPCCN y precedido por la carátula exigida por ese Alto Tribunal.----------

------ En el capítulo "III- PROCEDENCIA FORMAL y SUSTANCIAL DEL R.E.F." arguye que la recurrida, por la que se rechaza la demanda contencioso administrativa, es una sentencia definitiva de un tribunal en instancia única, y la encuentra arbitraria. Cita fallos de la Corte Nacional.

------ En el punto "5- Introducción de la Cuestión Federal", asegura haber introducido "la cuestión de inconstitucionalidad" en el acápite VII del escrito de demanda, cuando manifestó que ante el supuesto rechazo de la pretensión se conculcarían los derechos de la actora a una retribución justa, igual remuneración por igual tarea, igualdad y propiedad, garantizados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Añade para este recurso que así es, en la medida que la liquidación de los salarios no se ajustó a la ley ni al bloque de constitucionalidad vigentes.--

------ En el acápite "6- Relación directa de la Cuestión Federal al caso" asevera que esta última existe, atento que el apartarse del derecho vigente para liquidar los haberes, da lugar a las diferencias salariales reclamadas en el acápite II. 1.3) del escrito de demanda y tiene conexión con la

garantía de percibir una retribución justa, amparado por el art. 14 bis, y con la observancia del derecho vigente receptado en Digesto Jurídico del Chubut, como Ley XIX Nº 8, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del 2 de enero de 2009.----------

------ Encuadra en un supuesto de arbitrariedad por apartamiento de la sentencia dictada del derecho vigente. Considera que la accionante fue obligada a cumplir funciones con responsabilidad de una jerarquía superior en la Policía del Chubut sin habérsele reconocido las diferencias salariales devengadas entre esa y la jerarquía que detentaba. Arguye que el fallo en crisis, al rechazar la nulidad del acto administrativo atacado y las diferencias salariales reclamadas por la actora, exhibe un fundamento aparente, expresado con excesivo rigor formal y se aparta de la ley vigente, en perjuicio de garantías operativas que la Constitución Nacional reconoce a todos los trabajadores en los arts. 14 bis, 75 incs. 22 y 23, como es la retribución justa. Acusa que la sentencia carece de fundamento legal, lo que configura una modalidad específica de la arbitrariedad, revisable por la vía recursiva propuesta.----------

------ Aduna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Primero, referida a la "manifiesta irrazonabilidad… de la argumentación…" en el que el razonamiento expone una solución "contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia", que habilitan la vía intentada. Entiende que ello permitirá "la debida preservación de los principios básicos" constitucionales receptados en los arts. 18 y 33, para el resguardo del derecho a una retribución justa, en base al de igual remuneración por igual tarea, "en los términos de la equiparación salarial con la Policía Federal" (¿¿??). Finalmente cita otros precedentes y doctrina relativa a la arbitrariedad que denuncia, a la "privación de justicia" y a la "garantía de doble instancia" contenida en Pactos Internacionales.----------

------ En el punto "7- El gravamen real, concreto y actual que ocasiona a los recurrentes la sentencia en crisis", aquél lo encuentra en que ésta no ha hecho lugar respecto al cobro de la diferencia salarial generada por el desempeño en el cargo de mayor jerarquía en el que se encontraba encasillada la accionante. Añade que el agravio económico que aquella provoca se configura por las diferencias salariales rechazadas, apartándose de la realidad fáctica la cual, según sostiene, estuvo debidamente acreditada en autos; *so pretexto* -destaca- de un estado de sujeción en la relación de empleo público que vincula a las partes.---------

------ Reseña, en el apartado IV, los antecedentes de la causa (fs. 148/153).----------
-

------ Y, en el capítulo "V- Fundamentos del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria" sostiene que la sentencia en crisis resulta manifiestamente arbitraria por carecer del debido fundamento jurídico, al

no ser una derivación razonada del derecho vigente, pues -según cree- al carecer de validez, vulnera los derechos y garantías de base normativa constitucional que hacen al derecho de percibir una remuneración justa, a la incolumidad del derecho de propiedad, de la defensa en juicio y del debido proceso legal. Entiende de esa manera, conformada la cuestión federal al afectar directamente los arts. 14 bis, 17, 18, 33 y 75 incs. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional.----------

------ Reitera que la sentencia en crisis contiene una fundamentación aparente, porque omitió reconocer la justa retribución de la agente pública por la prestación que desarrolló en la institución policial, la cual insiste- se encuentra debidamente acreditada; todo lo que vulnera los derechos antes enumerados.----------

------ Finca en ello, el claro supuesto de arbitrariedad y explica que evidencia la existencia de cuestión constitucional o federal bastante o suficiente que habilita la vía que se intenta. Pues, según estima, existe relación directa e inmediata entre las arbitrariedades consumadas y la lesión a las garantías constitucionales mencionadas.----------

------ Asevera, con cita de un precedente de la Sala (fs. 153 vta./154) que lo que causa agravio es la errónea interpretación definitiva a la que arribó el Tribunal cuando rechazó la ilegalidad del acto administrativo atacado. Porque -justifica- quedó debidamente demostrado que la Provincia accionada, contrarió los elementos probatorios para desestimar el reclamo administrativo, oportunamente interpuesto por la accionante. También fue probado -alega- que la Jefatura de Policía permitió que una Suboficial Principal desarrollara las tareas que por reglamentación son inherentes a la Sección Contaduría, las detalla, y concluye que para esas determina al menos una jerarquía de Oficial Principal, que es una jerarquía superior a la de P..----------

------ Reproduce los argumentos que había descripto en la demanda para sustentar su postura (fs. 154 vta.) y aduce que, el art. 14 bis de la Constitución Nacional cuando se refiere a retribución justa, lo que en realidad quiere garantizar es el *valor justicia de la remuneración* y lo define (fs. 155). Esgrime con ese razonamiento que, cuando se considera que la actora no tiene derecho a percibir las diferencias salariales que reclama cuando efectivamente cumplió las tareas, se configura una actitud contraria al principio de *progresividad* , que además -añade- viola preceptos de los Tratados y Convenciones Internacionales y los enuncia (fs. 155 y vta.).----------

------ En el capítulo VI efectúa la reserva de acudir ante la CIDH.---------

------ III. Se corrió traslado del recurso interpuesto, respondió la Provincia del Chubut a fs. 159/167 y vta. y solicitó su rechazo.----------

------ Argumenta que el recurso planteado no resulta formalmente admisible ya que no existe en el caso la cuestión federal requerida para habilitar su procedencia, no existe apartamiento del derecho vigente y tampoco violación de la garantía de la justa retribución.----------
-

------ Controvierte que la sentencia dictada en autos se aparte del derecho vigente sino porque -afirma- con sustento en tal normativa resolvió rechazar la demanda de nulidad instaurada por la actora fundamento de los reclamos por diferencias salariales.----------

------ Plantea que no existe el supuesto caso de arbitrariedad alegado por P., quien no ha logrado articular un genuino caso federal, en los términos admitidos por la Corte Suprema. En el recurso intentado advierte- no existe cuestión netamente constitucional, sino una mera discrepancia de la recurrente con lo resuelto por el Superior Tribunal provincial. Ello no basta -agrega- para habilitar la competencia
extraordinaria, se trata vía excepcional y cita fallos.----------

------ Señala deficiencias en la carátula acompañada por la recurrente, como la omisión de indicar la ubicación en el expediente de la decisión recurrida, la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal, la foja en la que se introdujo y mantuvo la misma. Expresa que, al citar partes del fallo, el recurso lo hace de manera fragmentada e intercalada, sin emplear puntos suspensivos.----------

------ Asimismo, subraya que la vía intentada cuando en el caso “se ventila” una cuestión de derecho público local, es extraña, por su naturaleza, a la instancia prevista en el art. 14 de la Ley 48.----------

------ En el apartado “B. Ausencia de Arbitrariedad” recuerda que la tacha de arbitrariedad debe ser analizada restrictiva y excepcionalmente y señala que las razones que expresa la contraria evidencian su disconformidad con la valoración efectuada por los señores Ministros respecto de la interpretación del derecho realizada por ellos.----------

------ Hace notar que la sentencia declaró el derecho vigente y aplicable al caso, la improcedencia del pedido de nulidad y diferencias salariales esgrimido por la actora, sin vulnerar -destaca- el derecho a la justa retribución de la nombrada, como claramente lo exponen los votantes que conformaron la mayoría. Transcribe parcialmente párrafos del fallo (fs. 161/166).----------
-

------ Concluye que con ellos, carece de fundamento la alegación de la contraria de que la sentencia no sea una derivación razonada del derecho vigente y omitió centralizar sus agravios en aspectos puntualmente tratados como: el principio de legalidad, la relación de sujeción especial,

entre otros.----------

------ Entiende que el recurso no refuta de modo frontal, directo y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento en crisis. Además, señala que no realizó un vínculo entre la decisión impugnada y los derechos que dice conculcados.---------

------ Para finalizar, remarca que la mera referencia ritual a derechos constitucionales como único sustento para conseguir la revisión de la sentencia en crisis ha sido vedada tradicionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Abona con un fallo su postura (fs. 167 vta.).---------- **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). ----------

------ Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar que la quejosa ha satisfecho esos requisitos de índole material, pues acompañó la carátula exigida, sin embargo, consignó parcialmente los datos que la

misma requiere, omitió mencionar la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y el número de foja donde introdujo la cuestión federal. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de veintiséis páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ Del mismo modo, estimamos que el recurrente en representación de la señora M. S. P., ha introducido su pretensión de manera tempestiva.----------

------ III. Que en avance la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3° y sus incisos de la Acordada de que se trata, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ 1. En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. También se trata la cuestión de una sentencia definitiva que ha puesto fin a un proceso controversial cuya descripción se ha formulado en los párrafos de inicio.----------

------ 2. Sin exagerar rigorismos, cabe expresar que la recurrente introdujo la cuestión federal en el apartado VII del libelo inicial (fs. 9vta./10). Se hace notar el desacierto de la descripción allí contenida, pues ha mentado: "… para el hipotético supuesto en que no se acoja el planteo de inconstitucionalidad…" para anunciar que tal conculcaría los derechos a una retribución justa, a la igualdad y la garantía de inviolabilidad de la propiedad, amparados por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.----------

------ Asimismo, cabe destacar que omitió mantenerla con posterioridad, en los distintos estadios procesales en que intervino, no lo hizo -por ejemplo- en ocasión de acompañar su alegato (fs. 88/90 y vta.).----------

------ Que en relación al mantenimiento de la cuestión federal, temporáneamente introducida en la causa, el Dr. Néstor Pedro SAGÜES con la doctrina jurisprudencial de la Corte, enseña que la cuestión federal base del recurso extraordinario, debe ser introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento (Fallos: 243:330, 293:242, 303:171 y 307:1985), bajo pena de improcedencia de tal recurso (Fallos: 248:51 y 577, 251:180, 316:724, 321:1655). Agrega, si no se reitera en los pasos subsiguientes al de la introducción, se presume el abandono "...una vez articulada..., cabe mantenerla en el alegato de primera instancia; más tarde en la expresión de agravios ante la Cámara, después en el escrito de

interposición del recurso ante la Corte Suprema local... y, finalmente, replantearla en el escrito de su presentación…" ("Derecho Procesal Constitucional -Recurso Extraordinario", T° II- Astrea - 4ta. Edición- Bs. As., pág. 338).----------

------ 3. A más de lo dicho, en apretada sínT.s cabe apuntar que el fallo de esta Sala le es adverso a la actora, atento que rechazó el pedido de declaración de nulidad de la Resolución N° 442/11 MGyJ y, a resultas, su pretensión para percibir las diferencias salariales sustentadas en la necesidad de que se reconociera el alegado desempeño en un cargo de mayor jerarquía que el propio de revista. Por mayoría y según los fundamentos que fueron reseñados en las resultas.----------

------ 4. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.----------

------ 4.1. En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "…el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido…" (Fallos: 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, "…la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma…"
(Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "…No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una

crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos…" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).---------

------ Asimismo, cabe recordar que "…las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48…" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------- Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "…La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa…" (Fallos: 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------

------ 4.2. Que el esfuerzo recursivo, desafortunadamente, no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Lejos de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, insiste con imponer su propio razonamiento jurídico acerca de cómo debería haber obrado la Administración Pública en su caso y, pivoteando en los argumentos del voto que quedó en minoría, no rebate de manera certera y apropiadamente la exégesis de la mayoría. Incumple así con el inciso d) del art. 3° de la Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal.----------

------ En efecto, la peticionaria se desentiende de los fundamentos enunciados en la opinión mayoritaria de la sentencia que ataca, especialmente del principio de legalidad que determina el sometimiento o la subordinación de la actuación estatal. No rebate con suficiencia la idea nuclear del fallo dictado en el sentido de que es el régimen jurídico de empleo público, puntualmente el estatuto de los dependientes de la Policía de la Provincia, que contiene los diversos requisitos, conforme los cuales, deben ocuparse las distintas jerarquías de la carrera policial. Y, para el caso, la Sección Contaduría del Área Finanzas de la Policía de la Provincia, tiene una reglamentación emanada del Poder Ejecutivo, que fijó como presupuesto legal para todo aquel que quiera desempeñar las funciones inherentes a ese cargo, que posea el título de Contador Público

y una jerarquía no inferior a la de Oficial Principal.----------

------ En resumen, el rechazo de la pretensión partió del propio reconocimiento efectuado por la actora de no haber obtenido la instrucción universitaria mencionada y, además, porque tratándose de un cargo público, debía preverse con antelación su vacancia y el respectivo compromiso presupuestario. Además, la demanda de una justa remuneración, fue desestimada a partir de razonar los Magistrados -en la opinión que prevaleció por mayoría- que el Estado provincial se limitó a pagarle a la quejosa la remuneración que la Ley determinó para el cargo de Suboficial Principal que era el propio; cumpliendo de ese modo con el deber legal a su cargo.----------

------ 4.3. Desdeñados aquellos argumentos como vía de acceso al recurso federal, cabe considerar el tilde de arbitrariedad como legitimación de la propuesta.----------

------ Si hay un sector del recurso extraordinario que plantea dificultades para su identificación es el de sentencia arbitraria.----------
----- La doctrina de la arbitrariedad ha merecido numerosas opiniones de las que sólo se ha de destacar algunas. Al respecto, comentan Ymaz y Rey el alcance de esa doctrina y destacan que el Magistrado debe resolver sustentando la sentencia en *la ley vigente.* Reseña que "*…a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la legal de los jueces de fundar sus sentencias documentando así que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y* que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional…" (Fallos 236:27). Así la Corte Nacional ha llegado ha establecer de modo firme que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean *"...conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa…" (Fallos: 238:550, 244:521 y 523:249 y 275, entre muchos)* (citas y comentarios en pág. 113/114 de la obra "El recurso extraordinario", de Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, Abeledo Perrot, 3ra. Edición actualizada, año 2000).-----

------ A lo expuesto, cabe agregar que, según lo anota Genaro Carrió, "…La Corte tiene resuelto que lo atinente al carácter derogatorio de una ley común por otra del mismo carácter no constituye cuestión federal…" (250:2236; 253:329; 250:61; etcétera) (El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Abeledo-Perrot, año 1967, pág. 183). Y ha reiterado el Alto Tribunal que "…No habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 las objeciones dirigidas a cuestionar el alcance derogatorio de la ley 17.500, respecto de los arts. 984 y 1017 del Código de Comercio, ya que conducen al examen de temas de derecho común, propios de los jueces de la causa…" (Fallos: 310:485).----------

------- 4.4. Que la recurrente, se evoca, califica el fallo del modo visto por rechazar su pretensión y reitera, una vez más, los argumentos que trajo al demandar.----------
-

------ Insiste en que la sentencia impugnada contiene una fundamentación aparente y vulnera el derecho a una retribución justa; acusa que la diferencia salarial que vino a demandar genera un agravio económico con claro apartamiento de la realidad fáctica. Sin embargo, omite rebatir el razonamiento lógico jurídico desplegado en el fallo y, según el cual, se estableció que percibe los haberes correspondientes a su jerarquía de revista.----------

------ Tampoco es aceptable el argumento de que la sentencia controvertida se haya apartado del derecho vigente; contrariamente, los Ministros que conformaron la mayoría han verificado las misiones, funciones y requisitos inherentes a la Sección Contaduría, previstos en la reglamentación respectiva. Detectaron que, como había aseverado la señora P., era un recaudo indispensable poseer capacitación universitaria para cumplir las tareas propias del área mencionada. Siendo así, la recurrente no atiende que el fallo resuelve sobre la inteligencia de normas de Derecho Público Provincial cuando verifica de qué manera se habrían generado las diferencias de sueldos que, como empleada de la policía de la provincia, vino a exigir; lo cual no constituye una materia que deba interpretar el Alto Tribunal de la Nación. Así, porque la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha excluido la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Conf.: Fallos: 104:51; 114:42).----------

------ 4.5. En definitiva, resulta infructuoso su intento de “encorsetar” la cuestión constitucional en los arts. 14 bis, 16 y 17 cuando en la demanda nada argumentó al respecto, limitándose a solicitar la declaración de nulidad de una decisión administrativa, para habilitar de ese modo el reclamo de las diferencias salariales que entendió devengadas a su favor. El fallo giró, exclusivamente, en la interpretación de normas propias de empleo público sin analizar cuestión constitucional alguna. Invoca aquellas mandas constitucionales genéricamente, sin demostrar la “relación directa” entre alguna cuestión federal y la sentencia en crisis.---

------ Por lo tanto, no satisface el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que toca a la refutación argumental y a la relación directa de la alegación “…*con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre*

ambas el requisito apuntado…" (CSJN, en "Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional s/art. 34 de la ley 24.521", del 06/5/2008, votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).----------

------ IV. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala considera que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por la actora.----------

------- V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, las actuaciones se reputarán inoficiosas y se procederá del mismo modo que los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). En tanto medió sustanciación, cabe imponer costas a la actora recurrente (arts. 69 y 70 CPCC) y regular los honorarios de la representante de la demandada en el valor de 8 Jus a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1, 3, y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------
----- En disidencia, el Dr. Jorge Pfleger falló:----------

------ De manera preliminar considero que, como adecuadamente exponen mis colegas, el remedio federal intentado por la accionante no se precia de ser una pieza recursiva hábil para superar los estándares mínimos de admisibilidad necesarios para instar la vía extraordinaria federal. Razón por la cual, en ese aspecto, concordaré con los fundamentos que los señores Ministros esbozaron y los daré por reproducidos.----------
-

------ Sin perjuicio de ello recordaré que, en ocasión de resolver, apliqué un razonamiento jurídico que me permitió considerar que en autos, se había configurado un enriquecimiento ilícito que benefició el Estado provincial en perjuicio de la accionante, plasmándose la vulneración de normas constitucionales. Por tal motivo, en este estadio procesal, debo ser coherente con aquella fundamentación y apartarme de la decisión que propician los integrantes de la Sala.----------
--

------ Insistiré, entonces, con la posición que adopté y con remisión al sustento jurídico dado, afirmaré que la cuestión federal radica en la transgresión del principio igualitario que protege el salario, de raigambre constitucional, configurado a partir de la efectiva prestación de servicios de la señora P., la cual había sido debidamente probada. Por ello, destaqué la necesidad de atenernos a la verdad material, a los principios generales del derecho y, ponderando la protección del salario y el derecho de propiedad del agente, propicié se hiciera lugar parcialmente a la demanda, pues lo consideré la solución más justa para el caso.----------

------ Por estas razones, propongo a los colegas se haga lugar al Recurso Extraordinario Federal. Voto así.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el apoderado de la actora -señora M. S. P.- a fs. 143/156 y vta. de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------- **2º) COSTAS** a la actora recurrente (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. L. A. T. en el valor de ocho (8) Jus a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1, 3, y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.---------- **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Alejandro J. Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 3/6/16 y registrada bajo el N° 43/SCA/2016.----------